



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

**ACCION DE TUTELA**

**RADICADO No. 76520-31-03-003-2025-00135-00**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 167**

**Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinticinco (2025)**

Procede el despacho a **proferir fallo de primera instancia en la presente ACCION DE TUTELA** presentada por el señor JOSE CONRADO ORTIZ MUÑOZ identificado con la C.C. 16.742.899; quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA/ UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**COMPETENCIA**

Este despacho de conformidad con el artículo 1° de decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, avocó el conocimiento de la presente acción, toda vez que esta norma señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, hipótesis que se adecua al presente caso.

**CRÓNICA PROCESAL**

La presente acción fue presentada en el correo electrónico de la Oficina de Reparto el 5 de agosto de 2025 siendo las 15:35, la cual fue repartida a este Juzgado en la misma data; admitida el 6 y notificada el 8 del mismo mes y año, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [contacto@fiscalia.gov.co](mailto:contacto@fiscalia.gov.co); al director de las accionadas, a efectos que hicieran valer sus derechos y ejercieran el derecho de defensa.

Al presente trámite se vinculó por pasiva a la Comisión de Carrera Especial de La Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, se negó la medida provisional deprecada por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

### ANTECEDENTES

Indica la accionante:

1. Que realizó inscripción al concurso publico convocado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, cumpliendo los requisitos y etapas exigidas para el efecto.
2. Aduce que, dentro del plazo de inscripción, cargo todos los documentos de educación y experiencia profesional exigidos mediante la plataforma SIDCA3 sin que se reportara error o inconsistencia; al concluir la etapa de verificación de requisitos mínimos, recibió notificación de la NO superación de la fase; por cuanto no fue posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que no aportó el título requerido por el empleo.
3. Informa que presentó oportunamente reclamación, aportando pruebas del adecuado cargue de los documentos, empero como respuesta de la UT Convocatoria confirmó la decisión, limitándose a indicar que el sistema funcionó correctamente, sosteniendo que el funcionamiento fue normal y que la no visualización documental es responsabilidad exclusiva del aspirante, sin entrar a revisar la situación individual ni a ponderar los documentos aportados. (aporta pantallazos ilegibles)
4. Consecuencialmente, resalta que se encuentra excluido de la etapa de pruebas, pese haber demostrado el cumplimiento de los requisitos y de haber cargado los soportes exigidos, aduciendo que hay un riesgo inminente por cuanto al no estar admitida, no puede presentar el examen de conocimiento el 24 de agosto de los corridos.

Como elementos probatorios, la accionante presentó los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud de revisión del caso remitida a la CNSC (pg. 7 sec. 1)
2. Respuesta de la CNSC (pg. 14 sec. 1)
3. Título profesional (pg. 20 sec. 1)

### PRETENSIONES

La accionante solicitan **se tutele el Derecho Fundamental de al Debido Proceso, igualdad y acceso a cargos públicos** y; en consecuencia, **se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que; realice el análisis individual y exhaustivo de los documentos cargados y de todos los elementos probatorios allegados, valorando el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Consecuencialmente, se disponga la permanencia en el proceso, habilitándolo para presentar el examen programado para el 24 de agosto de 2025, hasta tanto no se resuelva de fondo la admisión a la convocatoria.

Como medida provisional, solicitó se ordenara a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, incluirlo provisionalmente en el listado de admitidos y permitirle la participación en la prueba escrita, para evitar un perjuicio irremediable y garantizar la eficacia de la tutela. Medida que fue negada conforme lo señalado en el auto admisorio de la presente tutela.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

**El vinculado COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el secretario técnico de la entidad, alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, pues en asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad fiscal, son competentes la Comisión de la Carrera Especial, ya que son los encargados de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

Así mismo, alegan la falta del requisito de subsidiariedad por cuanto, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto y atendiendo las pretensiones del escrito tutelar, enuncian que, de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serían divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión, es por ello que, se informó mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 02 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.

Por ello, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3

Teniendo en cuenta que el accionante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, la misma fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP del concurso de méritos FGN 2024; luego entonces, el petente, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por el accionante.

Consecuencialmente, enuncian que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela.

Aunado a ello, es improcedente la tutela por cuanto se trata de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

Respecto al cargue de documentación para acreditar los niveles de estudio exigidos para el cargo por el cual optó el accionante, se tiene que, no es cierto que el accionante cargara al aplicativo todos los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados por el empleo, toda vez que en el factor educación, no aportó documento alguno.

Revisado el aplicativo SIDCA, se constató que, dentro del término establecido, el aspirante presentó la reclamación No. VRMCP202507000001009 y el 25 de julio de 2025 se notificaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, advirtiendo que sobre estas respuestas no procede recurso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria; además se indicó que los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Es importante señalar que el procedimiento para el cargue de documentos fue debidamente establecido en la Guía de Orientación al Aspirante y en el Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales indicaban que el registro de un documento en la plataforma no implica su cargue automático, siendo necesario que el usuario confirmara y finalizara cada acción para que el documento quedara debidamente guardado.

Así las cosas, observaron que el accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.

**El accionado UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a través de del apoderado especial, refiere que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024.

Concretamente, indican que, es cierto que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-102-M-01-(419), sin ser cierto que, el accionante cargara al aplicativo todos los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados por el empleo, toda vez que en el factor educación, no aportó documento alguno, en consecuencia, como el accionante no aportó documento alguno que acreditara su formación en Derecho, no fue posible contabilizar la experiencia profesional que aportó toda vez que esta se cuenta desde la obtención del título en mención.

Para el 2 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, y luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, por lo que, dentro del término establecido, el aspirante presentó la reclamación No. VRMCP202507000001009 y; para el 25 de julio de 2025 se notificaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, advirtiendo que sobre estas respuestas no procede recurso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria.

Enuncian que; con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el día 25 de julio de 2025, a la reclamación presentada oportunamente por el accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2024, concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se reitera en su totalidad.

Y respecto de los documentos aportados por el accionante en su reclamación y la presente acción de tutela no pueden ser validados en el presente concurso de méritos debido a que son extemporáneos. Sobre el particular ha de decirse que el Acuerdo No. 001 de 2025, que reglamentó la convocatoria, estableció la oportunidad y procedimiento para el cargue de los documentos en la aplicación artículo 15; aclarando que el accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la "Guía de Orientación al Aspirante"

Ahora bien, las causas que pudieron surgir al momento del accionante realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada anteriormente, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo "verificado repositorio", este cuenta con dos valores siendo estos el valor "1", que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor "0", que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Del análisis técnico efectuado y a partir del funcionamiento interno de la plataforma SIDCA3, no se hallan elementos que indiquen que el documento adicional mencionado por el accionante haya sido efectivamente almacenado en el sistema. La evidencia aportada no acredita técnicamente la inclusión de dicho archivo en el repositorio central de la aplicación.

Adicionalmente, es importante señalar que el proceso de inscripción y cargue de documentos del Concurso de Méritos FGN 2024 estuvo habilitado en condiciones normales desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025. Posteriormente, y como medida extraordinaria, se habilitaron los días 29 y 30 de abril de 2025 exclusivamente para que los usuarios registrados durante el término ordinario pudieran finalizar el cargue, verificar los documentos previamente adjuntados o realizar ajustes dentro de la aplicación.

En consecuencia, el accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente a la propia aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Compete a este Despacho **determinar la procedencia de la Acción de Tutela impetrada como un mecanismo de protección** de los Derechos Fundamentales que el actor determinó como vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA/ UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al **NO** analizar los documentos que acreditan el ítem estudios, para que sea admitido en la convocatoria FGN 2024.

### **PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Previo al planteamiento del problema jurídico, el Despacho analizará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela bajo estudio. Para ello, se presentará y analizará el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, se tiene que el señor JOSE CONRADO ORTIZ MUÑOZ presentó esta acción a nombre propio, al considerar que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 vulneraron sus derechos fundamentales al no ser admitido en el proceso de selección inscrito.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad”. Desde la anterior perspectiva, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 entidad pública administrativa del orden nacional, actúa en este caso como el extremo pasivo de esta acción de tutela.

## INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

## SUBSIDIARIDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que **"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

## PREMISAS NORMATIVAS

**LA ACCIÓN DE TUTELA:** Es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultará viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales, acción consagrada en la Constitución y en las normas reglamentarias, es decir, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo complementan y adicionan.

El Órgano de Cierre, en providencia T-483 de 2013 manifestó:

*"Esta Corte determinó que la carrera administrativa tiene tres objetivos básicos, a saber, (i) el óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; (ii) garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. De igual forma, ha sostenido esta Corte, que es importante para el Estado poder "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Es así como el régimen de*

*carrera administrativa traduce para el Estado, la idoneidad y competencia de sus funcionarios, los cuales logran ocupar un cargo gracias a sus méritos. De igual forma, reportan beneficios tanto para los asociados, como para los empleados, pues, de una parte, se generan expectativas del óptimo funcionamiento de los organismos nacionales, y de otra, representa la estabilidad laboral de los empleados públicos.”*

En Pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional Sentencia T-243/14 ha expresado:

*“...La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de **tutela es improcedente** como mecanismo principal **para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos**, ya que, **para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa**, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa...”* (Subraya fuera de texto)

Sigue expresando el Alto Tribunal:

*“(...) 3.6.5. En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.*  
(...)

*3.6.8. Así entonces, las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.”* (Subraya fuera de texto)

## **Acuerdo No. 001 de 2025**

**Artículo 15 PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

**5. CARGUE DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.



**Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3.** Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos. (Subrayado fuera de texto) (...)

## CONSIDERACIONES

Verificada la legitimación en la causa en ambos extremos procesales, la ausencia de yerros que generen nulidades y el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, de subsidiariedad, por ser éste el mecanismo judicial idóneo para debatir los derechos fundamentales que se consideran afectados, y de inmediatez, por encontrarse ajustado en el tiempo el ejercicio de esta se hace procedente entrar a resolver de fondo como en adelante se hará.

En primera medida, del transcurrir del trámite constitucional, se tiene como pretensión que se ordene **a la UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que; realice el análisis individual y exhaustivo de los documentos cargados y de todos los elementos probatorios allegados, valorando el cumplimiento de los requisitos mínimos, en consecuencia, se disponga la permanencia en el proceso, habilitándolo para presentar el examen programado para el 24 de agosto de 2025, hasta tanto no se resuelva de fondo la admisión a la convocatoria.

Sea lo primero indicar que **la acción de tutela no se puede superponer ante los mecanismos ordinarios**, esto es, **no se puede asumir como una instancia adicional**, ello en razón a que, **en los procedimientos administrativos, se han previsto otros instrumentos judiciales**; en principio, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa.

De cara a las pretensiones, se tiene que, para que proceda la acción de tutela, **se debe de demostrar el perjuicio irremediable, perjuicio que no se probó** de acuerdo a las pautas esgrimidas por la Corte Constitucional en diferentes sentencias; ya que al Juez constitucional no tiene la capacidad de estructurar, imaginar o proyectar dicho perjuicio, **debiendo entonces la accionante de proceder a la vía administrativa, solicitando la nulidad y el restablecimiento del derecho invocado**, esto, **en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**<sup>1</sup>

Por tanto, **la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para amparar las peticiones del accionante**, toda vez que por medio de la acción constitucional no se puede ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que tenga en cuenta la documentación que acredita los niveles académicos para así contabilizar también la experiencia laboral, ello, para ser admitido en el Proceso de selección con código OPECE No. I-102-M-01 (419); cuando **no hizo efectivo los medios de control existentes en la normatividad administrativa para revocar tal acto**

<sup>1</sup> C.P.A.C.A., Artículo 138 **"Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Aunado a ello, en la respuesta a la reclamación realizada por el accionante, la UT CONVOCATORIA FGN2024, le explicaron que la experiencia profesional se contabiliza desde la terminación de estudios en la modalidad de formación profesional, que para el presente caso no se pudo contabilizar por cuanto no se realizó el cargue de los documentos que acreditan la formación académica, luego entonces, no cumple con las exigencias de la normatividad aplicable al proceso de selección ofertado.

Sintetizando lo expuesto, se colige que no existe vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto a la accionante se le aplicaron las reglas generales de la convocatoria y los acuerdos pluricitados.

Por tanto, **la acción de tutela resulta improcedente en este caso para amparar las peticiones del accionante**, toda vez que no se configuran las exigencias previstas para que, por excepción, se le ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 proceder a tener en cuenta los documentos que acreditan el nivel académico y experiencia profesional, para ser ADMITIDO en el Proceso de selección código OPECE No. I-102-M-01-(419), y así poder presentar la prueba de conocimiento del próximo 24 de agosto de 2025.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### F A L L A

**PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela** de los Derechos Fundamentales invocados por el señor JOSE CONRADO ORTIZ MUÑOZ identificado con la ~~XXXXXXXXXX~~, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA/ UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no fuere impugnada

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

Juez

*nbg*

Firmado Por:

**Carlos Ignacio Jalk Guerrero**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9e31e0c49abb750d86cb23cfbbeac8c43823e380f2a36c7d83009068876df8

Documento generado en 19/08/2025 05:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**